

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

José A. Ibarrodo
Zavala
Peticionario

v.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación
Recurrido

KLRA201600352

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Comité de
Clasificación del
Departamento de
Corrección

Caso Núm.:

Sobre:

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹, el Juez Bonilla Ortiz, y la Jueza Grana Martínez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El 23 de marzo de 2016, el confinado José A. Ibarrodo Zavala presentó una "Moción de revisión judicial" en la que solicitó la revisión de una determinación del Comité de Clasificación del Departamento de Corrección que mantuvo su custodia en máxima.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida.

I.

El recurrente José A. Ibarrodo Zavala se encuentra confinado en la institución Máxima Seguridad en Ponce en donde cumple una sentencia de reclusión de 301 años por asesinato en primer grado, secuestro en grado de reincidencia, destrucción de pruebas en grado de reincidencia, e infracción al art. 5.04 en grado de reincidencia y 5.15 de la Ley de Armas. Dicha

¹ La Jueza Varona Méndez, no interviene.

sentencia comenzó a cumplirla el 14 de diciembre de 2007.

Como parte de un proceso rutinario, el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluó su clasificación de custodia y decidió ratificar su custodia máxima. Como fundamento a su determinación, el Comité concluyó que el confinado únicamente ha cumplido 8 años de su sentencia, lo cual no es proporcional a la sentencia impuesta por delitos de naturaleza extrema. Además determinó que era necesario mantener al confinado en custodia máxima para salvaguardar la seguridad institucional.

Inconforme, el confinado solicitó una apelación en la que solicitó que le reclasificaran su custodia a mediana. El Comité suscribió una contestación en la que reafirma su posición de mantener al confinado en máxima seguridad. Adujo que el confinado cuenta con historial de uso de sustancias controladas y alcohol, puesto que arrojó positivo a una prueba toxicológica en marzo de 2014. Por lo cual, fue referido a tratamiento que culminó el 8 de diciembre de 2015.

Inconforme, el confinado presentó un recurso de revisión judicial y señaló que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento cuando fundamentó su decisión basado en la gravedad del delito, sentencia extremadamente alta y que el tiempo cumplido no es proporcional a la sentencia. Esto sin tomar en cuenta la puntuación obtenida en la escala de clasificación de custodia, en la cual obtuvo una puntuación de cuatro (4) correspondiente a mínima.

II.**-A-**

Es norma reiterada que "las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales." *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Vázquez Cintrón v. Banco*

Desarrollo, 171 DPR 1, 25 (2007). Véase además, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, aunque ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941.

-B-

De conformidad con la política pública de nuestro ordenamiento y el imperativo constitucional de promover la rehabilitación moral y social de las personas que se encuentran confinadas en las instituciones carcelarias del país, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) diseñó un sistema de clasificación de custodia que responde tanto a las necesidades individuales de cada confinado como a la estabilidad y seguridad de la población correccional en general. Las normas que rigen este sistema se encuentran plasmadas en el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Manual). El objetivo principal de este Manual es “[e]stablecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación”. Manual para la Clasificación de Confinados, inciso II, pág. 2.

Según la política establecida en dicho Manual, todos los confinados que se encuentren bajo la jurisdicción del Departamento estarán clasificados bajo el nivel mínimo de custodia requerido y su

asignación de vivienda, participación en programas educativos y de trabajo u otros adiestramientos apropiados para ellos. *Íd.*, inciso II (1), pág. 2. Existen cuatro niveles diferentes de custodia para confinados reconocidos en el Manual, a saber máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. *Íd.*, págs. 9-10.

El proceso de evaluación mediante el cual se determina las necesidades y requisitos de cada confinado para asignar el nivel de custodia correspondiente es realizado por la División de Clasificación Central del Departamento, Personal Revisor de la Oficina de Clasificación y del Personal de Clasificación en cada institución. *Íd.*, Sec. 2 (I), pág. 16. Así pues, el Comité de Clasificación y Tratamiento de cada institución que albergue confinados sentenciados realizará una evaluación "en lo que respecta a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social". *Íd.*, Sec. 2 (IV), pág. 19.

Será la responsabilidad del Comité evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados para determinar el plan institucional adecuado, teniendo como fin principal la rehabilitación y la seguridad pública. Entre las facultades del Comité se encuentra el referir a los confinados a la Junta de Libertad Bajo Palabra y recomendar confinados a programas y áreas de servicios. *Id.*

El proceso de reclasificación consiste en una evaluación periódica mediante la cual se revisa el progreso de los confinados como parte del plan institucional de cada uno, así como también se evalúa

su categoría de custodia para determinar cuán apropiado es el nivel actual de clasificación. *Íd.*, Sec. 7 (I), pág. 48

Conforme lo establece la Sección 7 del Manual, **las evaluaciones realizadas no necesariamente implican cambios en el nivel de custodia, debido a que el objetivo primordial de estas evaluaciones es auscultar la adaptación del confinado al ambiente institucional.** *Íd.*, Sec. 7 (II), pág. 48.

La Reclasificación de Custodia en los casos de sentenciados se basa en: (1) la gravedad de cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; e, (3) historial de fuga. Véase Reglamento 8281, Apéndice K, Sección II. Estos criterios tienen la intención de identificar si el confinado representa un riesgo para la operación ordenada de la institución correccional. *Íd.* Si la suma de estos 3 criterios es de 7 puntos o más, el miembro de la población correccional será asignado a custodia máxima. Del mismo modo, se deberá evaluar: (4) el número de acciones disciplinarias; (5) la acción disciplinaria más seria; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adulto de los últimos 5 años; (7) su participación en programas y; (8) la edad actual. *Íd.*

A cada criterio se le asigna una puntuación en el Formulario de Reclasificación de Custodia. A base del resultado de estos cálculos se determina el nivel de custodia al cual será asignado el miembro de la población correccional. Véase Reglamento 8281, Apéndice K, Sección III. Si la suma de estos criterios es de 5 puntos o menos, el confinado puede ser

designado a custodia mínima; si es de 5 puntos o menos pero el confinado tiene una orden de detención, arresto u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria deberá ser designado a custodia mediana; si es de 6 a 10 puntos en la suma de los 8 criterios deberá ser asignado a mediana; si es de 7 puntos o más en los primeros tres criterios deberá ser asignado a máxima; igualmente, si tiene 11 puntos o más en todos los criterios deberá ser asignado a máxima. *Íd.*

Ahora bien, el Manual contiene unas modificaciones no discrecionales, es decir, requisitos obligatorios para establecer la necesidad de vivienda especial. A esos efectos, el Manual establece que si al confinado “[l]e resta más de quince años para cualificar para libertad bajo palabra (...) [s]e debe designar al confinado a una institución de mediana.” Véase Reglamento 8281, Apéndice K, Sección III (c). (Énfasis nuestro).

Cabe destacar que la reevaluación de la clasificación actual no necesariamente tiene como resultado un cambio en el nivel de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La reevaluación de custodia recalca la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Reglamento 8281, Sec. 7.

En todo caso, la clasificación del grado de custodia de un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses. De una parte está el interés público de lograr la rehabilitación

del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra parte está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. El Departamento de Corrección es la agencia con la obligación legal y la competencia y experiencia para realizar tal balance de intereses. *Cruz Negrón v. Adm. Corrección*, 164 DPR 341, 352 (2005); seguido en *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 D.P.R. 603, 610 (2012).

Una vez quede sometida la recomendación del Técnico de Servicios Sociopenales en cuanto a la reclasificación de custodia de un confinado sentenciado ante el Comité, dicho organismo la revisará y tomará la determinación correspondiente. El Manual requiere que la decisión del Comité esté fundamentada en determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. *Íd.*, Sec. 7 (IV) (B), págs. 52-53. Culminado este proceso, el confinado tiene derecho a apelar la decisión del Comité ante el Supervisor de la División Central de Clasificación. *Íd.*, Sec. 7 (V), pág. 54. Una vez el Supervisor de la División Central haya emitido una decisión, el confinado tendrá 20 días para presentar una solicitud de reconsideración o 30 días para instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. *Íd.*, pág. 55.

III.

En este caso, el confinado José A. Ibarrodo Zavala impugnó una determinación del Comité de Clasificación que mantuvo su custodia en máxima. El confinado solicitó que se reclasificara a mediana. Sin

embargo, el técnico sociopenal determinó que la gravedad del delito cometido ameritaba mantener la misma en máxima, además recomendó mantener bajo observación los ajustes institucionales del confinado. El Comité de Clasificación y Tratamiento acogió el nivel de custodia recomendado. En la contestación de la denegatoria de la apelación, la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central expuso el historial de abuso de sustancias controladas como parte de las razones para mantener el recluso en custodia máxima.

Tal y como expusimos anteriormente, el Comité de Clasificación hace una evaluación rutinaria para reevaluar la ubicación del confinado y así cumplir con su propósito de propender la rehabilitación del confinado. Esta evaluación periódica no implica un cambio automático en la clasificación de vivienda del confinado. Además, el Comité tiene la discreción de mantener el confinado en un nivel de custodia más alto bajo ciertos supuestos, entre ellos, la gravedad del delito bajo el cual cumple su sentencia.

Conforme lo anterior, el confinado no nos ha puesto en condiciones de concluir que la decisión administrativa impugnada es arbitraria, ilegal o irrazonable. Por tanto, no derrotó la presunción de corrección que le asiste a la agencia en sus determinaciones. Con lo cual, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida. Ante ello, nos corresponde dar deferencia a la decisión y sostenerla.

IV.

Por todo lo cual, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica
la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones